

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado; 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado* Artículo 1.º del Código Civil. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

«Transcribiendo los Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Transportes Terrestres, aprobados por Orden de 31 de enero de 1949 (*«Boletín Oficial del Estado»* de 12 de febrero de 1949, página 736).

(Continuación).

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepío

Art. 30. Los Organos de Gobierno de esta Instrucción son:

- La Asamblea General.
- La Junta Rectora.
- La Comisión Permanente Nacional.
- Las Comisiones Permanentes Provinciales.

Art. 31. Serán ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- El Director del Montepío.
- Los Delegados provinciales.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno Nacionales
Sección 1.ª—De la Asamblea General.

Art. 32. La Asamblea General estará integrada por los siguientes miembros:

- Vocales natos:

Un representante del Ministerio de Trabajo, designado a propuesta de la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Un representante del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Un representante de la Sección económica del Sindicato Nacional del Transportes afiliado a alguno de los Sectores Laborales de esta Institución.

Un representante de la Sección Social del Sindicato Nacional de Transportes afiliado a alguno de los Sectores Laborales de esta Institución.

El Director del Montepío.

b) Vocales electivos:

Empresarios:

12 del Sector de Transportes por Carretera.

4 del Sector de Ferrocarriles de uso público.

5 del Sector de Compañía de Tranvías.

1 de Contratas Ferroviarias.

Trabajadores:

12 representando al Grupo de Personal Superior y Administrativos.

13 del Grupo de «movimiento».

12 del Grupo de «talleres».

Todos pertenecientes a Transportes Terrestres por Carretera.

2 representantes del Grupo de Personal Superior y Administrativos.

5 representantes del Grupo de «movimiento».

3 representantes del Grupo de «talleres y tracción».

Todos representando al Sector de Ferrocarriles de uso público.

3 representando al Personal Superior y Administrativo.

7 representando al Grupo de «movimiento».

4 representando al Grupo de «talleres».

Todos ellos afectados por Reglamentaciones de Trabajo de Tranvías.

2 del Grupo obrero de plantillá fija de Contratas ferroviarias.

Art. 33. El Secretario del Montepío actuará de Secretario de actas de la Asamblea y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.

Art. 34. Los Vocales de la primera Asamblea constituida ostentarán su mandato hasta la tercera sesión reglamentaria de aquélla.

En dicha sesión se procederá al sorteo, por grupos y categorías profesionales, para la sustitución del 50 por 100 de sus componentes.

Los restantes Vocales continuarán en sus cargos hasta la segunda reunión reglamentaria de la Asamblea, a partir de la primera renovación.

En la misma forma se efectuarán las posteriores renovaciones cada dos ejercicios.

Todos los Vocales de la Asamblea podrán ser reelegidos.

Art. 35. Las reuniones de la Asamblea General serán reglamentarias o extraordinarias. Las reuniones reglamentarias tendrán lugar una vez al año, las extraordinarias siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora, o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Cuando de reuniones extraordinarias se trate el orden del día deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 36. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 37. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria, al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que, por ningún motivo ni en ningún caso, pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 38. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente que asistan la tercera parte de sus miembros.

Art. 39. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar, cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez cuando hayan tomado parte en el debate.

Art. 40. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 41. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 42. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 43. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 44. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondiente—debidamente diligenciado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales—las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 45. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes, por mediación de aquélla.

4.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su estudio y tramitación.

6.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

7.º Determinar el orden de preferencia en la concesión de las prestaciones extrarreglamentarias y donativos a otorgar por la Junta Rectora y Comisiones Permanentes.

8.º Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organismos del mismo.

Sección 2.ª—De la Junta Rectora.

Art. 46. La Junta Rectora estará compuesta por los siguientes miembros electivos:

a) Vocales natos:

Los de la Asamblea general.

b) Vocales electivos:

Empresarios:

2 de Transportes por Carretera.

1 de Tranvías.

1 de Ferrocarriles de Uso Público.

1 de Contratas Ferroviarias.

Trabajadores:

15 Vocales representando a los socios beneficiarios obligatorios en la siguiente proporción:

2 del Personal Superior.

5 del Grupo de «movimiento».

2 del Grupo de «talleres».

Todos ellos de Transportes Terrestres.

1 del Personal Superior y administrativo.

2 del Grupo de «movimiento».

1 del Grupo de «talleres».

Todos ellos de Compañías de Tranvías.

1 del Grupo de «movimiento».

1 del Grupo de «talleres y tracción».

Todos ellos de Ferrocarriles de Uso Público.

1 de Contratas Ferroviarias.

Art. 47. Serán miembros natos de la Junta Rectora los que fueren de la Asamblea General.

Art. 48. Los componentes electivos de la Junta Rectora ostentarán su mandato por el mismo período de tiempo que los de la Asamblea General.

Para la renovación de estos Vocales, que podrán ser reelegidos, se

seguirá el mismo sistema que para los de la Asamblea General.

Art. 49. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Interpretar los presentes Estatutos cuando ofrezcan duda, prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen y proponer a la Asamblea General su reforma si fuese necesaria.

3.º Igualmente propondrá a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, para lo cual se consultará previamente al Contador, quien informará mediante escrito que se unirá a la propuesta.

4.º Conocer y resolver los expedientes sobre concesión de prestaciones de jubilación e invalidez que le sean sometidas por la Comisión Permanente Nacional.

5.º Conocer y resolver, previo informe de la Comisión Provincial Permanente y de la Dirección, los expedientes sobre prestaciones extrarreglamentarias y donativos, que sean de su competencia.

6.º Dictar las normas a que habrán de sujetarse las Comisiones Provinciales para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos, para la más justa y acertada distribución del fondo destinado a aquél fin.

7.º Resolver, dando cuenta a la Superioridad, los expedientes relativos a la admisión como socios beneficiarios de las personas que realicen en las Empresas funciones de alta Dirección, Gobierno o Consejo, previo informe de la Comisión Provincial Permanente que correspondá.

8.º Acordar que sea mensual el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas en las que concurren las circunstancias prevenidas en el artículo 11 de estos Estatutos.

9.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas, relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a centros de trabajo establecidos en distintas provincias.

10. Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

11. Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

12. Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, Inventarios y Balances del Montepío.

13. Aprobar la distribución de fondos.

14. Acordar las inversiones.

15. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

16. Informar los recursos contra los acuerdos denegatorios de las Comisiones Provinciales Permanentes.

17. Resolver o informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados Provinciales.

18. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mando de sus miembros y los de la Asamblea General.

19. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

(Continuará).

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 2.178

Fljación de rendimientos y precios de harina panificable

Por resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, queda sin efecto lo dispuesto en el artículo 9.º de la Circular 706 de dicho organismo, entendiéndose redactado en la siguiente forma:

«Artículo 9.º Por cada 100 kilos de harina de las características determinadas en la presente Circular se obtendrá al siguiente rendimiento de pan:

En piezas de 80 gramos, 125,5 kilos de pan.

En id. de 100 id., 126,5 id.

En id. de 150 id., 127,5 id.

En id. de 450 id., 131 id.

La forma que deberá tener el pan será la de barra alargada, de 35 centímetros para las de 450 gramos, con una tolerancia en dicha dimensión, en más o en menos, del 6 por 100.

Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, quedan modificados los precios para la harina panificable, en la siguiente forma:

Zona «A» (Burgos, Miranda, Aranda, Arijá, Pradoluengo y Briviesca):

Para elaboración de raciones de 1.ª, 681'12 pesetas Qm.

Para id. de 2.ª, 529'05 id.

Para id. de 3.ª, 378'30 id.

Para id. de 100 gramos, racionamiento infantil, 354'48.

Zona «B» (Resto de la provincia):

Para elaboración de raciones de 1.ª, 701'63 pesetas Qm.

Para id. de 2.ª, 549'56 id.

Para id. de 3.ª, 398'81 id.

Para id. de 100 gramos, racionamiento infantil, 374'99 id.

Para elaboración de raciones de 450 gramos para economatos Mineros, 368'11 id.

Cuántas normas se establecen en la presente Circular entrarán en vigor el día de su fecha.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento

Burgos 16 de marzo de 1949.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Jefatura Agronómica

Circular

Régimen para nuevas plantaciones de viñedo

Para resolver a un mismo tiempo, las diversas consultas planteadas por Ayuntamientos y agricultores de esta provincia, sobre petición de autorizaciones para el establecimiento de nuevos viñedos; teniendo en cuenta las disposiciones legales en vigor, preceptuadas en el Estatuto del Vino, así como también la Orden Ministerial de Agricultura de 9 de junio de 1948 y posteriores Circulares aclaratorias, que en su esencia no hacen sino requerir para el cumplimiento de los artículos 67 y 68 de la Ley del Estatuto del Vino, por los cuales no puede ni debe existir régimen de libertad para la plantación de viñedos, esta Jefatura Agronómica ha acordado dictar las normas siguientes:

1.ª A partir de la fecha de publicación en el B. O. de la provincia de la presente Circular no podrán efectuarse nuevas plantaciones de viñedo sin autorización de esta Jefatura Agronómica, de quien deberá solicitarse, la cual, previo reconocimiento del terreno, acordará la autorización o la denegará, cuando el terreno sea apto para otros cultivos, y dentro de las limitaciones que establece el artículo 67 del Estatuto del Vino.

2.ª Toda plantación, a partir de esta fecha, sin la debida autorización de la Jefatura Agronómica, dará origen a un expediente a su dueño o plantador, que será sancionado no solo con multas en metálico más los gastos inherentes a la formación del mismo, inspecciones, etc., sino SIN EXCUSA NI PRETEXTO ALGUNO el arranque del viñedo indebidamente plantado

3.ª Se deroga la Orden de la Dirección General de Agricultura de 14 de octubre de 1932, por la que los permisos para nuevas plantaciones de viñedos había de solicitarse de los Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de las provincias respectivas.

4.ª Las nuevas plantaciones de viñedos podrán ser solicitadas no solo por los cultivadores antiguos de viñedo, sino por todo propieta-

rio o labrador que quiera dedicarse a este cultivo.

5.^a Los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos deberán vigilar toda nueva plantación de viñedo y la Guardia Civil, Guardas Rurales del Municipio o de las Hermandades, deberán exigir el permiso de la Jefatura Agronómica, dando cuenta inmediata a esta Jefatura cuando se efectúe alguna plantación ilegal.

6.^a La reposición de cepas perdidas no puede efectuarse más que al mismo marco y sin aumento de la superficie del viñedo, y cuando no represente tal reposición más que hasta el diez por ciento del total del número de cepas del viñedo; en estas condiciones no se precisa autorización especial. Cuando la reposición implique otro marco de plantación, aumento de superficie o exceda del diez por ciento del número de cepas, la reposición será puesta en conocimiento de la Alcaldía y precisa autorización de la Jefatura Agronómica.

7.^a Para conocer con exactitud cada año el viñedo que desaparece, los viticultores que hayan de arrancar cepas, vienen obligados a solicitar el oportuno permiso de la Al-

caldía, indicando la parcela, extensión y el número de cepas a arrancar. Este permiso se concederá siempre, pero es inexcusable el poseerlo antes de comenzar la operación. Los Alcaldes deberán publicar Bandos en este sentido, e impondrán sanciones dentro de sus facultades a los contraventores. Asimismo vienen obligados los Alcaldes a dar cuenta a la Jefatura Agronómica en la segunda quincena del mes de abril, mediante relación nominal de los agricultores que arrancaron cepas, con todos los detalles referentes a superficie, número de cepas extraídas, etc.

8.^a No serán concedidos permisos para nuevas plantaciones de viñedos, por la Jefatura Agronómica, a aquellos viticultores que procedieran al arranque de sus cepas sin el correspondiente conocimiento de la Alcaldía respectiva.

En la Jefatura Agronómica se facilitarán detalles del modelo de instancia para solicitud de nuevas plantaciones de viñedo, con todos los datos que se requieren, así como cuantas consultas se demanden, relativas a este asunto.

Burgos 12 de marzo de 1949.—El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

DELEGACION DE HACIENDA

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en oficio fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Con fecha 25 de febrero de 1949, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal que en el ejercicio de 1945 corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las diferencias a librar mediante compensación en sucesivos pagos.

Número de registro	AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencias a compensar
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1676	Brazacorta	107'52	1248'74	1141'22
1689	Hontangas.	522'15	5028'68	4506'53
1467	Modúbar de la Emparedada	2039'63	2971'52	931'89
1696	Monasterio de Rodilla	3348'06	5069'87	1721'81
1472	Peñalba de Castro	1793'42	2592'04	798'62
16479	Quintanarraya	3832'49	4421'32	588'83
1475	Quintanilla del Agua	—	459'38	459'38
1479	Saldaña de Burgos	578'47	1422'08	843'61
1481	San Quirce de Ríospisuerga	7142'51	7998'76	856'25
1482	Santa María del Campo	16386'53	29204'48	12817'95
1703	Villavieja de Muñó	2649'80	4224'86	1575'06

NOTA.—Las notificaciones que se remiten para que sean cursadas, corresponden a los Ayuntamientos cuyas liquidaciones del presupuesto de 1946 fueron rectificadas a efectos de la fijación del cupo definitivo de compensación del expresado ejercicio.

Importa la presente relación las figuradas treinta y ocho mil cuatrocientas pesetas con cincuenta y ocho céntimos, en concepto de cupo anual definitivo y veintiséis mil doscientas cuarenta y una pesetas con quince céntimos, como diferencias a compensar.

Los precedentes acuerdo y relación deberán publicarse en el B. O. de esa provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y notificación de los Ayuntamientos interesados.

Burgos 9 de marzo de 1949.—El Delegado de Hacienda, Basilides Marcos de Gracia.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital.

Certifico: Que en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Castro-Urdiales, seguidos por D. Rafael Alonso Ricondo, con D. José Antonio Gabancho Leza, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia por esta Sala de lo Civil, la cual contiene los particulares siguientes:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 1.º de marzo de 1949. La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital, ha visto, en grado de apelación, los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguido ante el Juzgado de primera instancia de Castro-Urdiales, en virtud de demanda formulada por D. Rafael Alonso Ricondo, mayor de edad, soltero, vecino de Málaga, apelado que no ha comparecido en este recurso, contra D. José Antonio Gabancho Leza, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Otañes, representado en concepto de apelante por el Procurador, D. Alberto Aparicio Vázquez y dirigido por el Letrado D. Estanislao Ron Babancho, sobre reclamación de cantidad, cuyos autos penden ante esta Audiencia en apelación de la sentencia dictada en primera instancia.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que revocando como revocamos la sentencia apelada y desestimando en su totalidad la demanda formulada por D. Rafael Alonso Ricondo, debemos absolver y absolvemos al demandado, D. José Antonio Babancho Leza, sin hacer especial imposición de costas. Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y una vez firme, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con certificación de la presente resolución, para ejecución y demás efectos. Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Barcáiztegui.—Jacinto García-Monge y Martín.—Federico Martín y Martín. Victoriano Ortiz y G. Coronado.—Valeriano Valiente.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado, D. Valeriano Valiente Delgado, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado la Sala de lo Civil sesión pública en el día, mes y año de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Rafael Dorao.—Rubricado.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y su publi-

cación en el B. O. de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 12 de marzo de 1949.—Rafael Dorao.

Don Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Vitoria, seguidos por don Felipe Pérez de Arenaza Salinas, con don Pedro Salinas Arregui, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial sentencia, la cual contiene los particulares siguientes:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia de este Territorio; habiendo visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, seguido, ante el Juzgado de Primera Instancia de Vitoria, promovido por el demandante-apelado don Felipe Pérez-Arenaza Salinas, mayor de edad, casado, tratante y vecino de Salduendo (Alava), no personado en esta instancia, donde está representado en estrados del Tribunal, contra el demandado don Pedro Salinas Arregui, también mayor de edad, casado, labrador y vecino de Sabarreta, representado por el Procurador don José R. de Echevarrieta, bajo la dirección del Abogado don Félix de Echevarrieta y Miguel, cuyos autos penden ante este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el demandado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que confirmando en parte la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos al demandado don Pedro Salinas Arregui pague al actor don Felipe Pérez-Arenaza la cantidad de mil seiscientos ochenta pesetas, estimando en esto la demanda y absolviendo al demandado del resto de la reclamación, y sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas en ninguna instancia. Por el no personamiento del apelado en este recurso, notifíquese al mismo en legal forma esta resolución, así como a sus efectos hágase la notificación oportuna al Ministerio fiscal.

A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de instancia, con certificación de esta sentencia y carta orden para su ejecución y demás efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Barcáiztegui.—Jacinto García-Monge y Martín.—Federico Martín y Martín.—Victoriano Ortiz y G. Coronado.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el

señor Magistrado don Victoriano Ortiz y G. Coronado, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado la Sala de lo Civil audiencia pública en el día, mes y año de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Rafael Dorao.—Rubricado.—Es copia conforme con su original, a que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a quince de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, —Rafael Dorao.

Burgos

EDICTO

D. Gregorio Diez-Canseco y de la Puerta, Magistrado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia de la Entidad Hijos de Leonardo Carcedo, S. L., con domicilio en esta plaza, contra D. José Manuel Alonso Ortega, mayor de edad, industrial y de esta vecindad, en ejecución de sentencia, sobre reclamación de cantidad, se ha acordado sacar a pública subasta, por término de ocho días, los bienes que luego se dirán, para la que se ha señalado el día 30 de los corrientes, a las once de su mañana, en el local de este Juzgado y bajo las condiciones que se expresan:

Bienes que se subastan.

Una cafetera, marca «Campeona», de dos brazos, en buen estado, tasada en 3.000 pesetas.

Un aparato de radio, marca «Philis», de cinco lámparas, en 1.500

Un mostrador de mármol, recubierto de azulejos, en 250.

Una estufa grande, de 20 metros de tubería, en 200.

Seis mesas de hierro, con tapa de mármol, en 600.

Veinticuatro sillas de madera, en 720.

Cinco cajas de botellas, conteniendo doce cada una de vino de Jerez, marca «El Ramo», en 1.000.

Cuatro cajas de botellas de manzanilla marca «Lolita «Flórez» y Manzanilla Clásica» (12 botellas cada caja), en 750.

Doce cajas, conteniendo cada una doce botellas de coñac, marca «Veterano», en 480.

Una caja con doce botellas coñac «Centenario», en 240.

Una caja con doce botellas de «Mosto «Palacios», en 84.

Cuatrocientas botellas de distintos licores y marcas, en 5.600.

Total, 14.974 pesetas.

Condiciones:

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en establecimiento destinado

al efecto; una cantidad igual al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe de la tasación, y que puede hacerse a calidad de ceder, haciéndose constar que los bienes se encuentran depositados en poder del deudor ejecutado, don Juan Manuel Alonso Ortega, Los Vadillos, número 22, en el «Bar Comillas».

Dado en Burgos a 14 de marzo de 1949.—El Juez, Gregorio Diez-Canseco y de la Puerta.—El Secretario judicial, Ramiro García.

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal de esta ciudad, en providencia dictada en el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado contra Angel Arocena Arnáiz, por lesiones causadas a Julio Hernández Dubán el día 26 de diciembre de 1943, soldado que fué del Sexto Grupo de Automovilismo, ha acordado se cite a dicho Angel Arocena Arnáiz para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, el día 6 del próximo abril y hora de las doce, con los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citación de dicho Angel Arocena Arnáiz, hoy de ignorado paradero, le expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia.

Burgos 11 de marzo de 1949.—P. H., V. Azofra.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos

El Excmo. Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 2 de los corrientes, acordó enajenar, mediante concurso, las basuras que se produzcan durante el año 1949 en el Mercado de Ganados de esta ciudad, a partir de la fecha de su adjudicación y con sujeción a las condiciones que se hallan de manifiesto en el Negociado de Subastas de la Secretaría municipal.

El acto del concurso tendrá lugar en la Casa Consistorial, a los once días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del oportuno anuncio en el B. O. de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue y del Vocal designado por el Excmo. Ayuntamiento, y con asistencia del Sr. Secretario de la Corporación, quien autorizará el acto, conforme a lo prevenido en el artículo 1.30 de la vigente Ley Municipal, celebrándose dicho acto a la hora de las doce.

A las doce horas del día indicado en la condición anterior se procederá a declarar abierta la licitación

por un plazo de media hora, en la que los licitadores entregarán los pliegos que contengan las proposiciones y podrán pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones del concurso, entregándose dichos pliegos al señor Presidente en sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso «Proposición para optar al concurso-subasta de las basuras que se produzcan en el Mercado de Ganados de San Amaro durante el año 1949, a partir de la fecha de su adjudicación», debiendo contener además la cédula personal y el resguardo del depósito provisional, que previamente ha de constituirse en la Depositaria municipal por la cantidad de noventa pesetas, equivalente al dos por ciento del tipo de licitación fijado en cuatro mil quinientas pesetas.

El adjudicatario se obliga a dar cumplimiento a las condiciones facultativas, particiulares, económicas y administrativas que rigen para este concurso-subasta y a cuantas disposiciones estén vigentes en materia de contratos con los Municipios, a satisfacer el importe de los anuncios que se inserten y demás gastos que origine este concurso o de él se deriven, sometiéndose en caso de litigios a los Tribunales de esta capital.

Las proposiciones, que deberán extenderse en papel de la clase sexta, se ajustarán al siguiente modelo:

D....., vecino de....., con domicilio en la calle de..... número....., enterado del anuncio publicado en el B. O. de la provincia, número, correspondiente al día.... de..... de 1949, así como de las condiciones fijadas para la venta, mediante concurso-subasta, de las basuras procedentes del Mercado de Ganados de San Amaro, y que se produzcan durante el año 1949, a partir de la fecha de su adjudicación, cuyas condiciones acepta en su totalidad, ofrece por las expresadas basuras (en letra) pesetas..... céntimos.

Burgos (fecha, firma y rúbrica).
Burgos 14 de marzo de 1949.—El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

Alcaldía de Tubilla del Agua.

Verificado en este Ayuntamiento el reparto de las carnes frescas y saladas, sacrificadas en este término municipal durante el último año de 1948, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días hábiles, según previene el Decreto de 25 de enero de 1946.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días siguientes, se admitirán las reclamaciones que se produzcan por los vecinos comprendidos en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concreto, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados, pues transcurridos éstos no se admitirán ninguna, y se procederá a su cobro.

Tubilla del Agua a 11 de marzo de 1949.—El Alcalde, Felix Padilla.

Igual anuncio hace el Alcalde de Sargentos de la Lora.

Anuncios Particulares

A los Ayuntamientos

En la Imprenta de Polo se hallan a la venta los impresos para la designación de Compromisarios a la elección de Procurador en Cortes.

Pérdida de una yegua losina, de cinco años, alzada 1'44, bien calzada de atrás. Macho negro, mohíno, de dos años, y 1'45 de alzada. Avisar su paradero Sr. Veterinario de Tordómar.



CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial.

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año.....	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses.....	2 1/2 por 100
Imposiciones ordinarias.....	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista.....	1 por 100

Préstamos y créditos de todas clases.

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiego, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma, Briviesca y Quincoces de Yuso.

CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1947.....	118.864.895'44 pesetas
En 31 de diciembre de 1948.....	141.817.835'71